

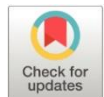


## Suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados: ¿Derecho o abuso?

*The Conditional Suspension of the sentence, in abbreviated procedures:  
¿Right or abused?*

- <sup>1</sup> Marieta de las Nubes Zúñiga Brito  <https://orcid.org/0000-0001-9787-8706>  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.  
[mzuniga@ucacue.edu.ec](mailto:mzuniga@ucacue.edu.ec)
- <sup>2</sup> Edwin Daniel de la Vega Echeverría  <https://orcid.org/0000-0002-6276-6242>  
Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.  
[edwin.delavega@ucacue.edu.ec](mailto:edwin.delavega@ucacue.edu.ec)



### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 05/07/2023

Revisado: 17/08/2023

Aceptado: 01/09/2023

Publicado: 27/09/2023

DOI: <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i4.1.2720>

### Cítese:

Zúñiga Brito, M. de las N., & de la Vega Echeverría, E. D. (2023). Suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados: ¿Derecho o abuso?. *ConcienciaDigital*, 6(3.2), 195-219. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i4.1.2720>



*CONCIENCIA DIGITAL*, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://concienciadigital.org>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Palabras  
claves:**

Constitución,  
procedimiento  
abreviado,  
suspensión  
condicional,  
garantía,  
derecho.

**Resumen**

**Introducción.** La suspensión condicional de la pena es una institución jurídica que permite a una persona condenada por un delito no cumplir la pena de prisión, siempre que cumpla con ciertas condiciones. En el Ecuador, esta figura está regulada por el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En el año 2016, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador emitió la Resolución No. 02-2016, en la que resolvió que la suspensión condicional de la pena no es procedente en los casos resueltos mediante procedimiento abreviado. Esta resolución ha sido criticada por algunos sectores, que consideran que vulnera los derechos de las personas condenadas. **Objetivo.** El objetivo de este trabajo es analizar si la resolución de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos de las personas condenadas por un delito mediante procedimiento abreviado. **Metodología.** Para el desarrollo de este trabajo se utilizó un método analítico-sintético, inductivo-deductivo con un enfoque cualitativo. Se realizó una revisión bibliográfica de la normativa y la jurisprudencia aplicable al tema. **Resultados.** El análisis de la normativa y la jurisprudencia aplicable al tema permite concluir que la resolución de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos de las personas condenadas por un delito mediante procedimiento abreviado. La suspensión condicional de la pena es un derecho de las personas condenadas, reconocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. **Conclusión.** La resolución de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos de las personas condenadas por un delito mediante procedimiento abreviado. Esta resolución debe ser revocada para garantizar el derecho a la reinserción social de estas personas. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho penal y procesal penal.

**Keywords:**

Constitution,  
abbreviated  
procedure,  
conditional  
suspension,  
guarantee, right.

**Abstract**

**Introduction.** Conditional suspension of sentence is a legal institution that allows a person convicted of a crime not to serve a prison sentence, provided that certain conditions are met. In Ecuador, this figure is regulated by Article 74 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). In 2016, the National Court of Justice of Ecuador issued Resolution No. 02-2016, in which it ruled that conditional suspension of the sentence is not appropriate in

---

cases resolved through abbreviated proceedings. This resolution has been criticized by some sectors, which consider that it violates the rights of convicted persons. **Objective.** The objective of this paper is to analyze whether the resolution of the National Court of Justice violates the rights of persons convicted of a crime through an abbreviated procedure. **Methodology.** An analytical-synthetic, inductive-deductive method with a qualitative approach was used for the development of this work. A bibliographic review of the regulations and jurisprudence applicable to the subject was carried out. **Results.** The analysis of the regulations and jurisprudence applicable to the issue leads to the conclusion that the resolution of the National Court of Justice violates the rights of persons convicted of a crime through an abbreviated procedure. The conditional suspension of the sentence is a right of convicted persons, recognized by the Constitution and international human rights instruments. **Conclusion.** The resolution of the National Court of Justice violates the rights of persons convicted of a crime through an abbreviated procedure. This resolution must be revoked to guarantee the right to social reintegration of these persons.

---

## Introducción

Mediante la resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2016), publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016, resolvió que aquellas personas que han sido condenadas mediante procedimiento abreviado no pueden acogerse a la suspensión condicional de la pena, debido a que, se estaría otorgando una doble favorabilidad.

Sin embargo, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) y la sentencia aditiva de la Corte Constitucional del Ecuador N°7-16-CN/19, establecen los requisitos necesarios para la suspensión condicional de la pena (2019, p. 15). Los cuales, deben ser observados para evitar vulneración de las garantías mínimas del debido proceso, así como de los derechos de protección tanto del procesado como de la víctima de la causa penal. No obstante, en ninguno de los requisitos se precisa que en los casos que se condene a una persona mediante procedimiento abreviado se impedirá la aplicación de la suspensión condicional de la pena. La invocada disposición legal, en el

art. 630 numeral 2, únicamente prevé la prohibición de aplicar este beneficio penitenciario a aquella persona sentenciada que “[...] haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p. 223).

En tal virtud, en la presente investigación se analiza si la negativa de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para las personas sentenciadas en procedimiento abreviado es compatible, con los principios, pro homine, de igualdad y no discriminación, de legalidad y de mínima intervención penal; y con los estándares, sobre rehabilitación y reinserción social de personas sentenciadas, desarrollados por la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, p. 104).

Además del análisis de constitucionalidad de la resolución en comento, se abordará su pertinencia, en el contexto de la grave crisis penitenciaria por la que está atravesando el Ecuador en la actualidad. Pues, precisamente, el hacinamiento constituye uno de los principales factores que provocó la grave crisis que lamentablemente ha desembocado en grandes masacres desde febrero de 2021, cobrando la vida de más de trecientas personas privadas de libertad, manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2022). Esta crisis no ha sido superada hasta la actualidad.

Es relevante señalar, que, el 19 de octubre de 2022 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió, la sentencia N° 50 -21 -CN/22 y acumulados (2022), en la que declara la inconstitucionalidad de la resolución de la de la Corte Nacional de Justicia N° 02-2016. Por lo tanto, al existir la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución en mención, por parte de la Corte Constitucional, esta, queda derogada del ordenamiento jurídico nacional.

## **Marco referencial teórico**

### **Principios**

Los principios constituyen el cimiento principal del sistema jurídico, pues, a pesar de las realidades cambiantes del derecho, los principios siempre deben estar vigentes. En tal sentido, el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal [COIP] (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), refiere que, en materia penal deben aplicarse “todos los principios que

proviene de la Constitución de la República del Ecuador, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pp. 7-8).

A continuación, se realizará brevemente un análisis de los principios que se aplican en el presente caso.

### **Principio pro ser humano o pro persona (pro personae)**

Rodolfo Piza Escalante, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1986) define el principio pro persona, y manifiesta que este criterio lo impone “la misma naturaleza de los derechos humanos” (p. 13, párr. 36) y que obliga a que la interpretación que se realice sea de manera extensiva con respecto a las leyes que consagran derechos y por otro lado que cuando las normas restrinjan derechos esta interpretación sea restrictiva.

Al respecto, Mónica Pinto citada por Ximena Medellín Urquiaga, (Medellín Urquiaga, 2019), señala que, el principio pro homine está relacionado con la hermenéutica de los derechos humanos, es decir aplica siempre la norma más extensa o realiza una interpretación más favorable para reconocer derechos garantizados en las normas supremas, de tal modo que sea siempre a favor de la persona. En este mismo orden de ideas Núñez (2017), considera que este principio es coincidente con la hermenéutica de los derechos humanos, una interpretación “siempre a favor del hombre” (p. 4).

A pesar de lo mencionado, Néstor Sagüés citado por Edgar Carpio Marcos (Carpio, 2004), de manera más ampliada, considera que este principio tiene una comprensión bifrontal: la primera que es, Preferencia interpretativa, es decir la interpretación más óptima sobre los derechos humanos, en este sentido el juez debe elegir de entre varias normas concurrentes aquella que contenga mayor protección para el individuo, la segunda vía, preferencia normativa, y su aplicación a lo más favorable a la persona, sin considerar su valor jerárquico, esto implica que la norma que proporcione mayor protección de derechos humanos debe aplicarse, independientemente de si tiene una condición igual, superior o incluso de inferior rango, en tanto prevalezcan los derechos fundamentales del

ser humano, en este aspecto el mencionado autor, hace una reflexión sobre la mínima lesión de derechos al procesado de acuerdo al delito cometido.

El objetivo primordial del principio pro homine es proteger de la manera más amplia y favorable los derechos de las personas. Ñique de la Puente (2016), manifiesta que dicho principio y la dignidad humana “están intrínsecamente relacionados” (p. 23), pues, el derecho se fundamenta en la dignidad humana. En este sentido, la interpretación que se debe hacer a la norma debe ser lo más extensa que no restrinja ni vulnere derechos cuando de reconocerlos se trata.

### **Principio de Igualdad y no discriminación**

Este Principio se halla garantizado en la Constitución de la República (2008), en el art. 11 numeral 2, dentro de los siguientes términos: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (p. 12). Asimismo, en su inciso segundo, se contempla la prohibición de discriminación, es decir, que ninguna persona deberá ser tratada de manera diferente por su raza, religión, etnia, identidad cultural, identidad de género sexo, estado civil, idioma, ideología, etc (p. 12). Este trato diferenciado, a juicio de la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, 2019), es injustificado o discriminatorio cuando restringe o vulnera derechos fundamentales. De manera más explícita, Pérez explica (Pérez, 2016) que la discriminación, se caracteriza por cualquier manifestación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, (...), que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, de uno o más derechos humanos o libertades primordiales o fundamentales (p. 30).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2021), destaca la relevancia de este principio sobre el orden institucional democrático, pues en él, “descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional” (p. 4, párr. 101). En otras palabras, es un principio fundamental del cual irradia a todo ordenamiento jurídico, el carácter fundamental para proteger derechos, prohibiendo los tratos privilegiados, evitando todo tipo de discriminación que conlleve al detrimento de derechos garantizados en la Constitución.

En este sentido Cabanellas (2006), define a la igualdad como un “trato uniforme en situaciones similares” (p. 234), lo que significa que se debe dar un trato sin preferencias, ni privilegios hacia uno u otro ciudadano sin miramientos de su condición social o económica y tal como reconoce la Constitución sin hacer distinción por ninguna de las características prohibidas por esta Norma Superior.

### **Principio de legalidad**

La Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008) en su art. 226 menciona, en cuanto al principio de legalidad determina que las autoridades estatales solamente tienen que hacer lo que está previsto por la ley. En el derecho penal el tema de la legalidad es más riguroso, puesto que solo se debe aplicar la ley y no hay cabida para que el juzgador realice interpretaciones extensivas o analógicas sobre su contenido.

Por su parte Roberto Islas Montes sostiene que “[...] el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, (...)” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, 2009, p. 98).

Así también, Omar Huertas Díaz, expresa que el principio de legalidad, está considerado como un gran avance dentro del derecho penal y procesal penal las cuales activan las garantías procesales de los actores de un proceso penal, por otro lado, obliga a que el Estado y sus representantes respeten la ley y con ello los derechos humanos, reforzando el debido proceso así como a las garantías constitucionales sometiendo a los procesados a un juicio justo e imparcial (Huertas Diaz, 2022, pp. 120-131), este principio también está ligado al principio de igualdad

### **Principio de mínima intervención penal**

Este principio, se prevé en el art. 3 del COIP (2014), el cual señala que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de

las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (p. 8).

En este sentido el principio de mínima intervención penal va en contra de todo acto restrictivo que vulnere derechos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y se manifiesta en el sentido de que no toda conducta humana sea sancionada con pena privativa de libertad, dejando al derecho penal como recurso de última ratio el cual se activa cuando se ha puesto en riesgo bienes jurídicos protegidos, y estos no pueden ser sancionados por otra vía judicial (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 74).

De manera más amplia, la Corte Constitucional en su fallo No. 2706-16-EP/21 (2021) manifiesta que, el principio de mínima intervención penal conlleva dos resultados: (i) la primera, concerniente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, hace referencia a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En cuanto al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención instituye que las instituciones del sistema penal solo pueden activarse una vez comprobado que no existen otras ramas del derecho o vías procesales que sean más convenientes y eficaces, que las del Derecho Penal para salvaguardar el bien jurídico lesionado. Así también, en lo referente a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal procura garantizar que todas las limitaciones impuestas a la libertad de las personas procesadas o sentenciadas sean idóneas, necesarias y proporcionales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 23). Para efectos de esta investigación, se aplicarán las dos consecuencias al objeto de estudio.

Por último, cabe destacar que, el precepto fundamental del principio de mínima intervención penal constituye una respuesta que confronta el hecho jurídico del encierro desde la criminología. Para autores como Christie & Mathews (citados por Paladines 2023: 55), el encierro no comporta ningún ejercicio correccional, pues, para el primero, se trata de la producción estatalmente deliberada de dolor; mientras que, para el segundo, la punitividad es un propósito de Estado que busca infligir dolor en términos temporales y espaciales. En consecuencia, el carácter de última ratio del derecho penal es una exigencia



de todo orden democrático que se manifiesta en la observancia y cumplimiento de este principio universal.

### **Suspensión condicional de la pena**

La Suspensión condicional de la pena se encuentra prevista en el Art. 630 del COIP, en el cual se manifiesta que: “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores” (2014).

Este beneficio penitenciario se otorga a la persona que, por primera vez comete un delito y adicionalmente, cumple con los requisitos descritos en el artículo antes invocado, a saber:

1. Que la sanción prevista para la privación de libertad no supere los cinco años.
2. Que no exista en contra del sentenciado otra sentencia o proceso vigente y, que, tampoco se hubiere beneficiado de una salida alternativa en otra causa.
3. Que el sentenciado no tenga antecedentes o conductas que indiquen que no se pueda suspender la ejecución de la pena
4. No aplica en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (2014).

Cid Moliné, citado por Araújo Neto consideran que la suspensión condicional de la pena, aparta al culpado del camino de la delincuencia sin apartarle de la sociedad. (Araújo Neto, 2009, p. 208), en este sentido hasta puede considerarse como una medida de corrección, con miras a la resocialización del individuo considerando como una sanción punitiva especial.

Maqueda manifiesta que, la naturaleza de la suspensión condicional de la pena atiende a una modificación para el cumplimiento de la pena con privación de libertad, lo que evita que el sentenciado ingrese a un centro penitenciario a cumplir la sanción impuesta privado totalmente de su libertad, en este contexto se puede decir que la suspensión condicional no sustituye la pena, pero constituye una modificación para el cumplimiento de la misma (Maqueda Abreu, 1985).

En este orden de ideas, Bartulli citado en Araujo Neto, incluso llega a considerar a la suspensión condicional de la pena como una causa de “extinción de la pena, la misma que está condicionada al comportamiento positivo del condenado durante el período de prueba” (Araújo Neto, 2009, p. 217).

Así también, Araujo Neto (2009), manifiesta que la prisión “no es la respuesta más útil ni la más recomendable a ser aplicada como consecuencia jurídica” (p. 16) frente a ciertas conductas humanas que han lesionado derechos. Es importante recalcar que la pena se impone como un medio para garantizar las condiciones de una convivencia social pacífica y en armonía.

### **Procedimiento abreviado**

Este procedimiento, se fundamenta en los principios de eficacia, simplificación, eficiencia y economía procesal, así lo reconoce, la Corte Nacional de Justicia (2018), en su resolución N°09-2018.

Para Vallejo Montoya (2016), el procedimiento abreviado es un régimen especial que no requiere de un seguimiento o continuidad de las etapas del proceso, pues el mismo se realiza en una sola audiencia y en ella el procesado consciente libre y voluntariamente la responsabilidad en el cometimiento del delito que se le imputa, así como, de la pena sugerida por fiscalía.

En este sentido, Rodríguez Vásquez (2019, p. 157) menciona que, el procesado debe contar con una asesoría legal de su defensa técnica, y este aceptar voluntariamente su participación en el delito. De igual manera, la sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 de la Corte Constitucional (p. 25), manifiesta que, por la naturaleza del procedimiento, fiscalía no debe probar o demostrar que el procesado es responsable del cometimiento de la infracción.

A propósito, Touma (2017) advierte, que, es el efecto amenazador que causa en el imputado obtener una pena más rigurosa y prolongada si decide ir a juicio, lo que le anima a aceptar el delito que se le imputa, y prefiera acceder así a un procedimiento especial como el abreviado toda vez, que, éste garantiza una pena menor (p. 22).

En virtud de los conceptos esgrimidos, es importante señalar que el procedimiento abreviado se trata de un procedimiento especial cuya aplicación requiere la observancia y cumplimiento de ciertos requisitos. A diferencia de la suspensión condicional, que se trata de un beneficio penitenciario.

### Metodología

La metodología empleada en este artículo se basó en un enfoque cualitativo y se sustentó en un método analítico-sintético, inductivo-deductivo. Su objetivo principal fue examinar de manera rigurosa la normativa y la jurisprudencia relevantes al tema de la suspensión condicional de la pena en los procedimientos penales relacionados con el procedimiento abreviado.

Para llevar a cabo este análisis, se consultaron diversas fuentes fundamentales, que incluyen el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), la jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia (2018) y la literatura jurídica especializada. La revisión exhaustiva de estas fuentes permitió la identificación de los argumentos a favor y en contra de la procedencia de la suspensión condicional de la pena en el contexto de los procedimientos abreviados.

Finalmente, los resultados obtenidos de esta revisión bibliográfica fueron sometidos a un análisis y una interpretación detenida. Esta evaluación se llevó a cabo a la luz de principios jurídicos esenciales, tales como el debido proceso, la igualdad y no discriminación, la legalidad y el principio de intervención mínima penal. La aplicación de este método se considera adecuada para este estudio dado que posibilita un examen completo y enriquecedor del tema, incorporando diversas perspectivas y considerando los principios fundamentales del derecho.

### Resultados

#### **Análisis de la resolución no. 02-2016**

La resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, estableció que, la sentencia privativa de libertad, dictada mediante procedimiento abreviado, no es susceptible de

suspensión condicional de la pena, por cuanto esto implicaría un doble beneficio y que por lo tanto es un procedimiento poco habitual, que, causaría impunidad.

Dicha resolución surge, luego de que se realizara una consulta a la Corte Nacional de Justicia (2018), en virtud de los criterios divididos que existe entre los Jueces de Garantías Penales del Azuay, sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento abreviado.

En tal sentido, unos jueces consideraban que no es procedente la suspensión condicional de la pena en las sentencias resueltas a través de procedimiento abreviado, pues a su criterio, este al ser un procedimiento especial, no cumple con todas las etapas de un juicio, y, que, al ser resuelto mediante una negociación libre y voluntaria entre el procesado y fiscalía, la pena debe cumplirse conforme a lo acordado y de ninguna manera suspenderse bajo condiciones.

Por otra parte, están los jueces que consideraban pertinente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados, los mismos manifiestan que para que se conceda este beneficio únicamente se debe cumplir con los requisitos previstos en los cuatro numerales del art. 630 del COIP (2014). Y, que, verificado su cumplimiento se podrá otorgar la suspensión condicional de la pena.

A continuación, vamos a confrontar la resolución N°02-2016 de la Corte Nacional de Justicia (2016), con los principios constitucionales desarrollados en el marco referencial, para ver, si la resolución, es compatible con la Constitución y los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Para este cometido, se observará lo resuelto en la sentencia 50–21– CN/22 y acumulados, de la Corte Constitucional del Ecuador (2022).

### **Confrontación con el principio de igualdad y no discriminación**

La resolución de la Corte Nacional de Justicia incurre en un trato diferenciado en detrimento de derechos de los procesados que se acogen a procedimiento abreviado. Pues, conforme la sentencia 50-21-CN/22 y acumulados (2022), de la Corte Constitucional la resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2022), demuestra claramente una distinción injustificada entre las personas condenadas a través de

procedimiento abreviado y el ordinario, toda vez que los segundos sí pueden solicitar la suspensión condicional de la pena, y, los primeros no. No obstante, la Corte Nacional de Justicia (2016) ha precisado en su resolución que, a diferencia de quién recibe condena en el procedimiento ordinario, el condenado en el procedimiento abreviado recibe una pena reducida como resultado de la negociación con Fiscalía y, como tal, accede a una primera ventaja o beneficio. Por lo tanto, la aplicación de la suspensión condicional en esas circunstancias implicaría reconocer un doble beneficio para estos casos.

En este sentido, cabe cuestionarse si el argumento expuesto por la Corte Nacional de Justicia (2016) sobre “el doble beneficio” constituye una medida diferenciada justificada y razonable. La Corte Constitucional en su fallo 603-12-JP/19 (Sentencia, 2019), en torno al test de igualdad para determinar si un trato diferenciado es o no discriminatorio señaló que se deben tomar en cuenta, los siguientes presupuestos: “(i) comparabilidad, que implica la existencia dos sujetos de derechos que estén en condiciones parecidas o similares; (ii) la comprobación o constatación de un trato diferenciado; y, (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En cuanto a los presupuestos anotados, la Corte Constitucional del Ecuador (2019), señala que si se cumple el criterio de comparabilidad porque se trata de personas sentenciadas penalmente en virtud de diferentes procedimientos penales. Respecto al segundo criterio, cabe señalar que, efectivamente existe un trato diferenciado entre los grupos comparables, dado que, las personas condenadas con procedimiento ordinario y directo pueden acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional, los sentenciados con procedimiento abreviado no pueden acceder a ella. Y, por último, sobre el resultado del trato diferenciado, la Corte, establece que es pertinente tomar en cuenta el nivel de intensidad de la distinción, que, puede ser bajo, medio o alto. Entendiendo, que, la distinción es de bajo escrutinio cuando no se basa en una categoría protegida; medio si existe diferencia a partir de categorías protegidas; y, alto o estricto si la distinción se basa en categorías sospechosas.

Respecto a lo último, la Corte considera que la distinción que se plantea en la resolución No.02-2016, no versa sobre categoría protegida o sospechosa. En consecuencia, considera que es pertinente analizar si la referida distinción persigue un fin constitucional y, por ende, si es justificada. Para este cometido, emplea el test de razonabilidad, sobre el argumento del “doble beneficio” que para la Corte Nacional implicaría la aplicación de la suspensión condicional de la pena en procedimiento abreviado, lo cual, atentaría con la pena consensuada e, incluso, degeneraría en impunidad. La Corte Constitucional, considera que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial -al tener sus propias reglas-, y de ninguna manera, debe concebirse como un beneficio. En la misma línea, infiere que el poder acceder al beneficio de la libertad condicionada, no transgrede constitucionalmente la naturaleza del procedimiento especial, pues, no impide que “[...] los intereses de las partes sean juzgados y, que, en la medida de lo posible, obtengan un resultado conforme a Derecho, pues el acuerdo que contiene la aceptación de los hechos imputados, calificación jurídica y la pena no se verían notificados” (énfasis añadido). Y, enfatiza que, el procesado recibirá una sentencia que declara su responsabilidad y una pena que podrá llevarse a cabo en libertad.

Por otro lado, considera que el argumento de la resolución examinada, respecto a que el momento procesal para solicitar la suspensión condicional de la pena, es la audiencia de juicio y, como tal, inferir con esa interpretación que, únicamente está habilitada para el procedimiento ordinario, por lo que no constituye una justificación constitucionalmente suficiente para instituir o establecer un trato diferenciado.

En torno a la impunidad que sugiere la resolución, respecto a la aplicación de la suspensión de la pena, la Corte Constitucional (2022), citando a Le Clercq, indica que por impunidad debe asumirse un “[...] acto de injusticia porque la persona o grupo de personas que cometieron el delito no fueron sancionadas o las víctimas no tuvieron el derecho a la reparación del daño”. Partiendo de esta acepción, considera que no habría tal impunidad, pues, en el trato del procedimiento abreviado, se manifiesta la aceptación del hecho punible, la pena solicitada por fiscalía y la reparación del daño, de ser el caso. En la misma línea, la Corte Constitucional anota que, la suspensión condicional conlleva la imposición de una serie de obligaciones para el procesado, verbigracia, tratamiento

psicológico, asistencia a terapias o trabajos comunitarios. Estas obligaciones, están sujetas a control judicial y en caso de incumplirlas, conllevarían a la aplicación de la pena privativa de libertad.

Por último, la Corte Constitucional considera que la resolución con la distinción planteada no ha considerado a la pena como un objetivo constitucional, es decir que contemple la rehabilitación integral de los privados de libertad y su efectiva reinserción a la sociedad. Finalidades que se materializan con la aplicación del beneficio penitenciario de la suspensión condicional.

Por los argumentos expuestos, la Corte Constitucional, concluye que el fundamento de la resolución para establecer el tratamiento diferenciado no es razonable y restringe derechos, por consiguiente, contraviene los artículos 11.2 y 66.4 de la CRE y deviene en inconstitucional.

### **Confrontación con el principio de legalidad**

La resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2016), no ha actuado con apego a la ley, la misma fue ilegal al restringir el régimen de suspensión condicional de la pena en aquellos casos en los que una persona es sentenciada a través de procedimiento abreviado, por creer que se trataría de un doble beneficio. En este sentido, la resolución no se ajusta a la norma, pues impide la aplicación de un beneficio, a quienes se someten a procedimiento abreviado, por esta razón la resolución en mención irrespeta el principio de legalidad, extralimitándose a interpretar la norma de manera restrictiva al inferir que únicamente se beneficia de la suspensión condicional de la pena, el procesado que fuera sentenciado en audiencia de juicio. No obstante, dicho requisito no se encuentra contemplado en el artículo 630 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia vulnera derechos y garantías de las personas sentenciadas mediante procedimiento abreviado, debido a que, les niega la posibilidad de acogerse a un beneficio penitenciario el cual constituye un mecanismo legalmente establecido y está limitado expresamente a penas o sanciones privativas de libertad cuya conducta no sobrepasen los cinco años y al tipo de delito cometido.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 50–21–CN/22 y acumulados (2022), considera que la resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, realiza una interpretación contraria a las exigencias del principio de legalidad, pues, en el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) el legislador no expresa claramente una restricción al empleo de la suspensión condicional de la pena a quienes se acogen a procedimiento abreviado. Al limitarse la aplicación de este régimen a las personas sentenciadas a través de procedimiento abreviado, la Corte Constitucional considera que la Corte Nacional está afectando el derecho a la seguridad jurídica, amparado en el art. 82 de la CRE y, de manera conexa, el estándar de previsibilidad que ha desarrollado en varias sentencias.

En el marco del estándar de previsibilidad, definida como la noción razonable que tiene la ciudadanía respecto a la aplicación de la normativa en cada caso. Al respecto la Corte Constitucional manifiesta que, en materia penal, la norma legal establece la tipificación de las infracciones, las sanciones, así como el trámite de cada procedimiento. En consecuencia, si la norma legal no ha excluido en la fase de ejecución penal, la aplicación del referido mecanismo o régimen de suspensión condicional a cierto procedimiento, lo que corresponde, es resguardar su implementación. Y concluye que, al ampliar una restricción que no ha previsto la ley, la Resolución 02-2016 es incompatible con las garantías constitucionales previstas en los números 1 y 12 del art. 77 de la CRE con relación al principio de legalidad.

Por último, es menester señalar que, conforme la sentencia 114-20-IN/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (2022), el comportamiento restrictivo que exige el principio de legalidad es respecto al ejercicio de la potestad pública, precisamente, para garantizar el goce efectivo de los derechos. Por lo tanto, la ampliación indebida de la restricción que estableció la Corte Nacional en la resolución de marras constituye en una notoria incompatibilidad con este estándar y con el principio de legalidad.

### **Confrontación con el principio de mínima intervención penal**

La Corte Constitucional del Ecuador (2022), en su sentencia 50-21-CN/22 y acumulados, considera que la resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, inobserva el



principio de mínima intervención penal, al no permitir acogerse a las personas sentenciadas a través de procedimiento abreviado al régimen de suspensión condicional de la penal. Concretamente, la resolución en marras entra en colisión con las garantías previstas en la CRE en el artículo 77, específicamente, con la prevista en el numeral 1 que establece que la privación de libertad no será la regla general y con la del numeral 12 que, en la misma línea, reconoce penas alternativas y de libertad condicionada en ciertos casos.

Al respecto, es pertinente invocar el criterio que expuso la Corte Constitucional del Ecuador (2019), en su fallo No 7-16-CN/19, sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena y su relación con el principio de mínima intervención penal. Concretamente, la Corte, señaló que el reconocimiento de este régimen se fundamenta en la idea de que quienes cometen delitos sancionados con penas cortas por primera vez, tienen más posibilidades de no volver a delinquir si son puestos en libertad.

En consecuencia, la facultad *ius puniendi* es sustituida por la aplicación del derecho penal mínimo, toda vez que, la intervención del aparataje penal se reserva para graves violaciones a las normas de convivencia social. Precisamente, porque la facultad sancionadora del Estado opera solo en los casos en los que las demás alternativas de control no son suficientes para sancionar el delito Corte Constitucional del Ecuador (2021).

Por lo tanto, la resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional es incompatible con el principio de mínima intervención penal porque termina condenando a pena privativa de libertad a aquella persona sentenciada que en palabras de la Corte Constitucional-, no necesita de la privación física para readaptarse a la sociedad. Pues, como bien señalan los jueces constitucionales, el régimen de suspensión condicional procura atenuar las consecuencias de socializadoras que es inherente a la cárcel. Esto último, da pie para inferir que la restricción establecida en la resolución de la Corte Nacional también era incompatible, con el mandato de reinserción social que se garantiza en el art. 201 de la CRE.

A propósito de la relación de este principio con el test de proporcionalidad que fue advertida en el marco referencial, brevemente, se procederá a examinar lo resuelto por los jueces Nacionales con cada estándar que la Corte Constitucional del Ecuador (2022), ha desarrollado en el marco de este test con el objeto de determinar si la restricción al régimen de suspensión condicional satisface el principio de proporcionalidad:

- El primer estándar, es el de idoneidad, el cual, consiste en determinar si la medida restrictiva persigue un fin constitucionalmente válido. Como fue advertido anteriormente, la prohibición de acceder al régimen de suspensión condicional de la pena contraría la rehabilitación y reinserción social de las personas que fueron sentenciadas en procedimiento abreviado. En consecuencia, la restricción no satisfizo este primer criterio;
- El segundo estándar es el de necesidad, el cual, consiste en que, la medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos. En este caso, no se satisfizo este criterio, por cuanto, ya fue señalado por la propia Corte que la restricción implicaba privar de la libertad a quienes no la requieren para readaptarse a la sociedad; y,
- El tercero de proporcionalidad que radica, a criterio de la Corte Constitucional, un “debido equilibrio entre la protección y restricción constitucional, es decir que, para que la medida sea proporcional, el beneficio alcanzado debe ser acorde al sacrificio provocado. Respecto, al sacrificio provocado, es menester, insistir que la situación jurídica de la víctima no se afecta, pues, como bien enfatizó la Corte, la aplicación del beneficio penitenciario a quienes se someten al procedimiento abreviado no implica exoneración de la responsabilidad penal ni incumplimiento de las medidas de reparación que se establezcan. En tal virtud, y en mérito de las razones expuestas en los anteriores estándares, se concluye que tampoco la restricción satisface este criterio (2022).

Debido a lo examinado, se concluye que la medida de restringir al régimen de libertad condicional a las personas sentenciadas en procedimiento abreviado devino en desproporcional, lo cual, ratifica desde la aplicación de este test que, la medida es contraria al principio de mínima intervención penal.

### **Confrontación con el principio pro persona**

Conforme se revisó en el marco conceptual, la aplicación de este principio consiste en escoger la norma o la interpretación normativa que más favorezca la situación jurídica de la persona, de tal guisa que toda decisión de autoridad pública sea consecuente con el sentido y alcance de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

A continuación, se procederá a examinar si la resolución No. 02-2016 es compatible con este principio. En consecuencia, se recoge el análisis que la Corte Constitucional del Ecuador (2022) desarrolla en la sentencia 50-21-CN/22, respecto a la constitucionalidad del primer inciso del art. 630 del COIP que prevé que “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte de la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores”. Al respecto, la Corte Constitucional señala que la disposición legal en comento es incompatible con los numerales 1 y 12 del artículo 77 de la CRE, pues, en su interpretación literal “[...] no ha determinado de manera expresa la restricción de este beneficio a quienes hayan sido sentenciados en virtud del procedimiento abreviado”.

Por lo expuesto, la restricción para que las personas sentenciadas en procedimiento abreviado accedan al régimen de suspensión condicional de la pena, devino de una interpretación restrictiva y en menoscabo de derechos fundamentales. Concretamente, la Corte Nacional ha concluido que el régimen de suspensión condicional solo está habilitado para los sentenciados en procedimiento ordinario porque la referida disposición legal establece que, es en la audiencia de juicio, el momento para presentar la petición de suspensión. A esto, se añade el argumento del “doble beneficio y la impunidad” -revisado supra-, para justificar la restricción.

No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador considera que estos argumentos no son suficientes, pues los jueces nacionales han ampliado una restricción que no está prevista en la ley y, con ello, afectan las garantías previstas en los numerales 1 y 12 del artículo 77 de la CRE, en esta ocasión, en relación con el principio de interpretación más favorable.

## Conclusiones

- La resolución No. 02-2016 fue incompatible con la Constitución en relación con los principios de mínima intervención penal, legalidad, pro persona e igualdad y no discriminación. Más allá de lo manifiesto que puede resultar esta incompatibilidad, llama enormemente la atención que la crisis del sistema penitenciario que viene arrastrando el Estado ecuatoriano desde el año 2019 no haya sido suficiente motivo para que los jueces nacionales revisen con anterioridad esta resolución, más aún, cuando trescientas dieciséis personas privadas de libertad perdieron sus vidas a causa de las masacres que fueron ejecutadas por bandas criminales en diferentes centros penitenciarios.
- Es sumamente preocupante que, durante la vigencia de esta resolución, haya habido personas sentenciadas bajo procedimiento abreviado, que, no se les permitió acceder al régimen de suspensión condicional de la pena y, con ello -en palabras de la Corte Constitucional- le condenaron a una privación de libertad física que no requerían para readaptarse a la sociedad. Es decir, les condenaron a ser castigados, pues, el sistema carcelario ecuatoriano bajo ningún argumento criminológico puede concebirse como un sistema para reeducar, rehabilitar y resocializar, pues, la propia Corte Constitucional reconoce que los problemas estructurales de la crisis penitenciaria se deben al hacinamiento y la falta de políticas reales de rehabilitación.
- La Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia 50-21 CN/22 y acumulados (2022), acertadamente declaró la inconstitucionalidad de la resolución 02-2016 y la expulsó del ordenamiento jurídico. Con ello, se reconoce que la habilitación de la suspensión condicional de la pena constituye una respuesta efectiva a los problemas estructurales mencionados en el párrafo supra.
- Si bien, este fallo constituye un avance para lo venidero y surte efectos concretos para los casos materia de la consulta. No obstante, no es asunto menor reflexionar sobre la responsabilidad objetiva en la que podría eventualmente incurrir el Estado por esta omisión que pudo haber impedido indebidamente a varios sentenciados el acceso a este beneficio penitenciario, más aún, si hubo personas privadas de

libertad que experimentaron algún tipo de sufrimiento o vulneración de derechos por la aplicación de la resolución No. 02-2016.

### Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

### Referencias bibliográficas

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV. (2009). Sobre el Principio de Legalidad. Programa Estado de Derecho para Latinoamerica, 97-108.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Araújo Neto, F. (2009). La suspensión como sustitutivo legal de la pena de prisión. [Tesis Doctoral, 467. Granada, España: Universidad de Granada].  
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2172/17847679.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial 449, 20 de octubre 2008.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP].  
[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Cabanellas de la Torre, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Perú: Heliasta.  
<https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>

Carpio, E. (2004). La interpretación de los derechos fundamentales. Lima: Palestra.  
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122004000100012>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2022). Personas privadas de libertad en Ecuador. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador\\_VF.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, noviembre 5). Sentencia 603-12-JP (acumulados). <https://es.scribd.com/document/584105100/Sentencia-N-603-12-JP-19-acumulados-Test-de-comparabilidad>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, agosto 28). Sentencia No. 7-16-CN/19. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f077f811-ec05-4e6f-8a61-81df9a1bf7dd/0007-16-cn.pdf?guest=truehttp://doc.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, diciembre 22). Sentencia 189-19-JH y acumulados/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-189-19-jh-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, septiembre 29). Sentencia No. 2706-16-EP/21. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5ZTNlY2Y5My0wZDIyLTQ3NTItODNkNS05OTRiZTVjN2IzZDcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5ZTNlY2Y5My0wZDIyLTQ3NTItODNkNS05OTRiZTVjN2IzZDcucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia 114-20-IN/22. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-114-20-in-22/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, octubre 19). Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulados. [https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2022/11/sentencia\\_no.\\_50-21-cn-22\\_y\\_acumulado\\_suspension\\_pena\\_p.abreviado.pdf](https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2022/11/sentencia_no._50-21-cn-22_y_acumulado_suspension_pena_p.abreviado.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1986, agosto 29). Opinión consultiva OC-7/86. (R. Piza Escalantes, Ed.) [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_07\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009, noviembre 17). Sentencia Barreto Leiva vs. Venezuela. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_297\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2021). Igualdad y no discriminación. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf)

Corte Nacional de Justicia. (2016, abril 22). Resolución No. 02-2016 Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016/16-02%20Suspension%20de%20la%20pena%20en%20procedimiento%20abreviado.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2018, septiembre 05). Procedimiento Abreviado, Resolución No. 09-2018. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-09%20procedimiento%20abreviado.pdf>

Huertas Diaz, O. (2022). El principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización. Revista Logos Ciencia & Tecnología, 13. <http://www.scielo.org.co/pdf/logos/v14n1/2422-4200-logos-14-01-120.pdf>

Maqueda Abreu, M. L. (1985). Suspensión condicional de la pena y prabati3n. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. <https://books.google.com.pr/books?id=ADecUb5CF00C&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Medellin Urquiaga, X. (2019). Principio Propersona: Una revista cr3tica desde el derecho internacional de los derechos humanos. Scielo. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002019000100397#:~:text=En%20palabras%20de%20la%20jurista,quando%20se%20trata%20de%20reconocer](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100397#:~:text=En%20palabras%20de%20la%20jurista,quando%20se%20trata%20de%20reconocer)

- Muñoz Conde, F., y García Arán, M. (2010). Derecho Penal, Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.  
[https://www.derechopenalened.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](https://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)
- Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de filosofía del Derecho*, 48.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>
- Ñique de la Puente, J. A. (2016). La dignidad humana y el principio pro homine. *Revista de Investigación: Jurídica Docencia et Investigatio*, 34.  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/12320/11021>
- Pérez, E. J. (2016). La Igualdad y No Discriminación en el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
[https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Igualdad-No-Discriminacion\\_1.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Igualdad-No-Discriminacion_1.pdf)
- Rodríguez Vásquez, M. A. (2019). Lo especial del procedimiento abreviado. *Investigaciones jurídicas de la UNAM*, 147-168.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/10.pdf>
- Touma Endara, J. (2017). El Procedimiento Abreviado Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Quito: Corporacion Editora Nacional.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6079>
- Vallejo Montoya, E. A. (2016, agosto 27). Aplicación del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal y como se aplicaba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal. [Tesis. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7189/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-66.pdf>.



El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.



Indexaciones

